



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 328

Bogotá, D. C., martes, 26 de mayo de 2015

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2014 SENADO

*por medio de la cual se establecen los mecanismos y las condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores involucrados en la cadena de generación de aceites de fritura usados, esto con el fin de prevenir la contaminación ambiental hídrica y los riesgos para la salud humana.*

#### ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES

Realizar **una buena gestión de todos los residuos que generamos** no es solo una obligación legal que debemos cumplir, sino un gesto de compromiso a favor de nuestro entorno para poder disfrutar de un medio ambiente saludable.

Se sabe que los aceites vegetales cuando están degradados por su uso (frituras), son residuos que no deben verterse a los desagües, debido a esto **deben tratarse de forma adecuada** para evitar cualquier problema sanitario o medioambiental bajo el entendido que estos residuos líquidos **requieren un manejo diferente al que se proporciona al resto de residuos urbanos**, de paso, se tiene conocimiento que si se dispone bien de estos residuos **se conseguirán unos importantes beneficios para la población que habita en la capital de la República y en los municipios objeto del presente proyecto de ley.**

Debido a que los Planes de Gestión Ambiental tienen como una de sus metas prioritarias el control en la fuente para reducir la generación de vertimientos que al igual que la conservación y protección del agua requieren un compromiso de todos, se considera necesario regular dentro del marco de una gestión integral (velando por la protección de la salud humana y el ambiente) todo lo relacionado con las condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de aceites vegetales de fritura

usados asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos en la fuente.

Darle un mejor manejo al medio ambiente trae como consecuencia beneficios para la salud de todos los ciudadanos, previniendo y evitando la contaminación hídrica, la afectación del suelo y los conductos subterráneos de la Ciudad a través de **la promoción de un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente autosostenible que incorpore población vulnerable.**

Los aceites vegetales de fritura usados son residuos **que no reciben la calificación de peligrosos**, como si ocurre con los aceites lubricantes provenientes de hidrocarburos.

El aceite vegetal de fritura usado se puede reciclar y es una acción sencilla que favorece al medio ambiente, evitando la contaminación de fuentes hídricas y sistemas de alcantarillado, conductos pluviales, sumideros, colectores, si estos aceites usados se utilizan para la fabricación de concentrados para la alimentación de animales se corre el riesgo inherente a estar alimentándolos con un elemento cancerígeno. En cambio, si son utilizados para insumos o materias primas para la elaboración de biodiésel; jabones de tocador, de lavar y de uso industrial; alcoholes polihídricos; resinas poliacrílicas; lodos de perforación; tintas para artes gráficas; espumas de poliuretano; aceites epoxidizados.

Por ello, con el fin de evitar los problemas ambientales y de salud derivados de **UNA INCORRECTA GESTIÓN** en la cadena de generación de aceites de fritura usados, se propone **establecer las condiciones técnicas para su manejo, almacenamiento, transporte, utilización y disposición adecuada** debido a:

– Que **los aceites vegetales cuando están degradados por su uso** (frituras), son residuos que aunque **no reciben la calificación de peligrosos, no deben verterse por los desagües** dada su capacidad para formar películas sobre el agua que impiden su oxigenación y

dificultan la correcta depuración de las aguas a donde ellos se vierten.

– Que cuando los aceites de fritura usados se eliminan por los desagües forman gruesas capas dentro de las líneas de alcantarillado (ver fotos a continuación) que causan obstrucciones en las redes y trae como consecuencia desbordamientos de las aguas negras, malos olores, atracción a roedores y bacterias y contaminación de las aguas.

A manera de ejemplo, la ciudad de San Francisco (California) gasta \$ 3,5 millones cada año en la limpieza de estas grasas acumuladas en su sistema de alcantarillado debiendo anotar que cuando dichas grasas no se vierten los resultados son realmente impresionantes, tal y como se muestra en las siguientes fotografías tomadas de <http://www.sfgreasecycle.org> y sus links, fotografías que fueron presentadas en Colombia por el Ingeniero Jairo Londoño Arango<sup>1</sup> el 24 de marzo en la “*Tertulia Palmera*” del mes de marzo de 2009 debiendo tener en cuenta que una parte importante de los textos allí presentados fueron tomados, anteriormente y en dos (2) oportunidades y en diferentes periodos<sup>2</sup>, por algunos honorables Concejales de la capital de la República.



1

2 Léase, inicialmente, **en el año 2009**, por el actual Senador Carlos Fernando Galán quien presentó el **Proyecto de Acuerdo número 329 “por el cual se establecen las condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de aceites vegetales de fritura usados, se crea el programa intersectorial de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica en la ciudad de Bogotá y se dictan otras disposiciones”** y, **en el año 2012**, por los Concejales Álvaro Argote, Orlando Santiesteban, Cielo Nieves y Venus Albeiro Silva del Polo Democrático, por medio del **Proyecto de Acuerdo número 292 “por el cual se establecen mecanismos para la recolección de aceites vegetales usados para prevenir la contaminación ambiental e hídrica en Bogotá D. C.”**.

– Que de acuerdo con estudios de **la Comunidad de Madrid, España, cada litro de aceite** usado vertido **contamina 1.000 litros de agua limpia**<sup>3</sup>.

– Que de acuerdo con cifras de **la OMS, un litro de residuos de aceites usados de fritura (que son aceites de origen vegetal) contamina el consumo de agua de una persona durante 1,5 años**<sup>4</sup>.

– Que al utilizar en forma reiterada **los aceites vegetales de fritura**, se desarrollan radicales libres y arilamidadas que **son elementos cancerígenos**<sup>5</sup>.

– Que “*Según Nielsen, una empresa multinacional de estudios económicos, la ilegalidad pasó de representar el 6 por ciento del mercado en el 2005, al 12 por ciento en el 2008, aumentó un 16 por ciento en el primer semestre del 2009 y hoy en día el mercado negro alcanza el 30 por ciento del consumo en algunas zonas del país, como sucede en varios sectores Populares de Bogotá... de acuerdo con el Distrito el aceite de fabricación ilegal es tratado en empresas de garage rudimentarias y distribuido en barrios, sobre todo, de las localidades de Ciudad Bolívar, San Cristóbal y Engativá, en donde las familias se arriesgan con tal de comprar un producto más económico. “Esto no solo afecta la industria nacional, sino que se convierte en un riesgo para la salud de los ciudadanos que compren aceites usados ... Eso es consecuencia de un inapropiado manejo del producto, al ofrecer aceite usado que recogen de restaurantes y utilizar procesos del filtro y manipulación inapropiados”, dijo Ángela María Orozco, presidente de Asograsas” de acuerdo con artículo titulado “**Hasta con cloro revuelven aceites para venta ilegal**” publicado por el Diario *El Tiempo* en la página 8 de la Sección “*Debes Saber*” del pasado 15 de mayo de 2014 el cual se puede encontrar a través del link:*

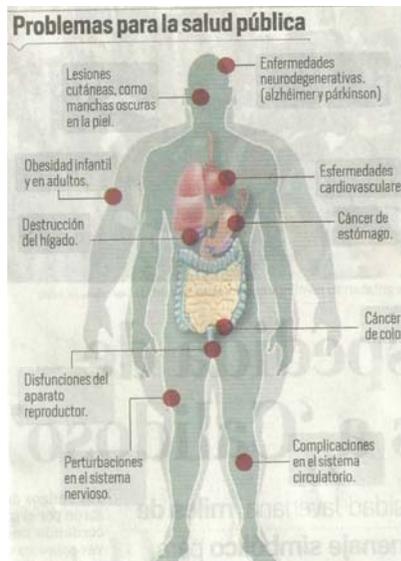
<http://www.eltiempo.com/bogota/venta-ilegal-de-aceites-usados/1398999>

– Que de acuerdo con el gráfico que acompañó a dicho artículo **los siguientes son los problemas de salud que el reprocesamiento y venta de estos aceites de fritura** está causándole a aquella población atraída por “*el gancho consistente en que los precios promedio de venta de los aceites adulterados y comercializados informalmente son un 10 por ciento menores que los que comercializan en forma legal*”:

3 Ambientum.com.

4 Bajo el entendido de que como regla general puede decirse que la necesidad media de agua para un individuo adulto, en condiciones meteorológicas templadas es de 1ml de agua por cada kcal de la alimentación. Esto significa que si se ingiere una dieta de 2.000 kcal, se tienen que ingerir 2.000 ml de agua, procedente del agua de bebida y la proporcionada por los alimentos.

5 En el año 2003, el Laboratorio de Alimentos de la Unicit comprobó que la reutilización de los aceites vegetales de fritura (debido a las altas temperaturas a que debe ser sometido para freír alimentos) genera la liberación de agentes cancerígenos como el benzopireno (un elemento cancerígeno que también está presente en el tabaco).



– Que los aceites de fritura usados son unos residuos líquidos **que requieren de un manejo diferente al que se proporciona al resto de residuos urbanos.**

– Que en muchas regiones y ciudades del orbe (casos, por ejemplo, de Buenos Aires y Madrid) **se han dictado normas** e instalado una infraestructura específica para la gestión de dichos aceites.

– Que actualmente no existe en Colombia ningún sistema **NI REGULACIÓN** para lo que, hoy por hoy, es el **desecho doméstico más contaminante: EL ACEITE DE FRITURA USADO** debido a que son los generadores de los mismos quienes disponen de ellos a su criterio.

– Que en el año 2003, a través de la Resolución 1188 se establecieron unas normas y procedimientos para la gestión en el Distrito Capital de **aceites lubricantes usados** (incluidos como residuos peligrosos en la lista del Convenio de Basilea<sup>6</sup>) medida que se tradujo, al año siguiente (2004), en la recuperación del 32% del aceite lubricante usado generado en la capital de la República, cuando el DAMA **inició el control respectivo**<sup>7</sup> habiéndose multiplicado por casi dos (2) veces dicha recolección en escasos 4 años (de 2004 a 2007) al pasar de un promedio de 120.608 galones mensuales a 225.576, de acuerdo con información de la Secretaría Distrital de Ambiente.

– Que en el caso de la Unión Europea, los aceites vegetales al convertirse (a través de la fritura) en **RESIDUOS**<sup>8</sup> se les ha asignado un Código (LER 20

6 Ley 253 de 1996 sobre el control de movimiento de **desechos peligrosos** y su eliminación, en la que se consagra el principio del manejo ambiental racional de **los desechos peligrosos** debidamente clasificados en el anexo 1 de la misma, **dentro de los cuales se incluyen los aceites lubricantes usados**. NO LOS ACEITES VEGETALES DE FRITURA USADOS que no son residuos o **desechos peligrosos**.

7 Cuando se recuperaron **1.447.300 galones de los 4,5 millones del aceite usado reportado por la UPME**.

8 Cabe hacer notar que desde 1991 la Comunidad (a través de la Directiva Comunitaria 91/156/CEE) asumió una moderna concepción de la política de residuos, consistente en abandonar la clasificación en dos únicas modalidades (general y peligrosos) y **establecer una norma común para todos ellos**, que podrá ser completada con una regulación específica para determinadas categorías de residuos como, por ejemplo, los radiactivos o los

01 25 U.E.) estableciendo que estos residuos (que **no hacen parte de la lista de residuos que se consideran peligrosos**<sup>9</sup>) deben tratarse de forma adecuada con el fin de evitar los problemas sanitarios y medioambientales y de salud antes citados aprovechando la oportunidad para **conseguir unos muy importantes beneficios para la población**, tales como la generación de empleo y su utilización o aprovechamiento del aceite vegetal de fritura usado en procesos de producción de biocombustibles, jabones y otros productos **CONVIERTIENDO LO QUE HOY ES UN RESIDUO EN UN PRODUCTO GENERADOR DE EMPLEO, RIQUEZA Y SALUD**<sup>10</sup>.

– Que acorde con lo establecido en el segundo inciso del artículo 13 de la Carta que estipula que **“el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”**, se considera esta una oportunidad para el Congreso de la República, mediante ley, incluya acciones afirmativas en los procesos de contratación administrativa, a favor de aquellos grupos que por sus condiciones de marginamiento y discriminación requieran una especial protección por parte del Estado (Sentencia T 204/03).

Por último y como es bien sabido, para los colombianos es tema prioritario la preservación del medio ambiente y por ello nada mejor que emprender una labor de reciclaje de los aceites vegetales usados con su respectivo tratamiento, reciclaje y valorización.

Así las cosas, el suscrito considera que se requiere establecer, por parte del Congreso, unas condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de los aceites vegetales de fritura usados que se generan en la capital de la república y en aquellos Municipios de más de trescientos mil (300.000) habitantes, debido a que, según la legislación vigente en materia de residuos no peligrosos, las Entidades Locales son competentes para la gestión de los residuos urbanos, que es como quedan clasificados los residuos de aceites vegetales de fritura usados.

Finalmente, si se entiende la ciudad no solamente como un hecho físico sino también como un hecho social, como escenario de convivencia y de construcción de lo colectivo, como un bien público, se comprende también la necesidad de la administración de avanzar en la promoción de una cultura ciudadana en cuanto al futuro manejo y disposición final de los aceites vegetales de fritura usados mediante la debida coordinación de campañas de cultura ciudadana a través del **“Programa intersectorial”** que con el presente proyecto de ley se propone crear, con el fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de la contaminación y gestión ambiental de estos residuos como una manera de ejercer un control en la fuente de la contaminación hídrica de la capital de la República y los municipios en mención, que mejoren su calidad de vida de manera tal que las ciudades sean

aceites de fritura usados, debiendo tener en cuenta que, a título de ejemplo, eso fue lo que, en su momento, hizo la Comunidad de Madrid, España.

9 Incluida en el Convenio de Basilea que el Congreso de Colombia aprobó mediante la Ley 253 de 1996.

10 Tomado de la presentación Jairo Londoño Arango, Ingeniero de Petróleos y Geólogo egresado de la Facultad de Minas de Medellín, con curso de posgrado en Administración de empresas en la Universidad de Harvard, durante la Tertulia Palmera del mes de marzo de 2009.

en realidad un lugar común de convivencia y construcción colectiva, máxime cuando se sabe que con la reutilización de dichos residuos se pueden generar empresas económica, ambiental y socialmente sostenibles, construyendo así una ciudad donde no todos son derechos sino también deberes y, sobre todo, manteniendo un gran respeto por lo público y lo vital: el recurso hídrico, el aire y la salud de los habitantes de la capital de la República y los Municipios objeto del presente proyecto de ley.

#### JUSTIFICACIÓN

La conservación del medio ambiente es un derecho colectivo que por conexidad se convierte en un derecho fundamental, por esto la producción, almacenamiento, transporte, tratamiento y la disposición final de los residuos de fritura usados deben ser regulados y reglamentados a través de medidas que garanticen la vida y la salud. El Gobierno tiene la responsabilidad de promover la adopción de medidas con el fin de reducir la generación de desechos tóxicos y peligrosos y establecer políticas y estrategias para que el manejo y eliminación de los residuos se ejecute sin poner en riesgo el ambiente sano y el bienestar de todos los colombianos.

El proyecto de ley en estudio tiene como objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales de fritura usados, para darle un mejor manejo a la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos. También tendrá como objeto el establecimiento de una cultura ciudadana y la creación de un esquema organizado con altos estándares ambientales y económicamente autosostenible, que incorpore a la población vulnerable, buscando a través de unas acciones, la conformación de un nuevo clúster de desarrollo económico de reutilización de los residuos líquidos de aceites vegetales de fritura usados mediante prácticas de responsabilidad social empresarial.

Propone crear **LOS PROGRAMAS INTERSECTORIALES DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE RESIDUOS DE ACEITES VEGETALES DE FRITURA USADOS Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN HÍDRICA** en aquellas ciudades objeto de la futura Ley programas por medio de los cuales las autoridades locales se encargarán, entre otras funciones, de establecer y promocionar un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente autosostenible que incorpore población vulnerable en el manejo y disposición final de los aceites vegetales de fritura usados en la capital de la república y en los municipios objeto del presente proyecto de ley.

Todo lo anterior con el propósito de prevenir la contaminación y mejorar el medio ambiente, para favorecer el uso correcto de los recursos naturales, evitar la contaminación hídrica, la afectación del suelo y los conductos subterráneos, estableciendo los procedimientos, mecanismos y estrategias necesarias para lograr una gestión integral de los aceites vegetales de fritura usados generados por hoteles, restaurantes, centros comerciales, fábricas de productos fritos, comedores industriales, educativos, hospitales, residencias, etc. Esta gestión integral incluye el manejo de estos aceites desde la generación hasta su disposición final o eliminación, cumpliendo criterios que se ajus-

tan a la legislación vigente y a buenas prácticas de tipo ambiental, debido a que cuando se disponen o eliminan estos aceites de manera incorrecta, constituyen una amenaza para la salud de los habitantes y para el medio ambiente.

#### IV. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 establece el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, además pregona el deber que tiene el Estado de proteger la diversidad del medio ambiente, así como también conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación en materia ambiental.

Así mismo, el artículo 80 de la Carta Política establece a favor del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, esto con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otra parte, el artículo 58 Constitucional ha previsto que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica; artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política establece, los deberes de la persona y el ciudadano, de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano y el artículo 333 de la Constitución Política señala que la empresa, como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones.

El artículo 67 Constitucional en su segundo inciso establece que ***“La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”***. (SFT).

Por último en materia ambiental, uno de los principios rectores de la Ley 99 de 1993 es el de ***“Minimizar la generación de residuos peligrosos”***

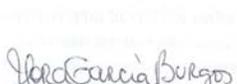
El soporte constitucional del presente proyecto de ley tiene que ver con la **EXHORTACIÓN** que la Corte Constitucional le hizo al Concejo de Bogotá (Sentencia T- 724/03) en lo que respecta a su territorio, para que incluya acciones afirmativas en el proceso de contratación administrativa, a favor de aquellos grupos que por sus condiciones de marginamiento y discriminación requieran una especial protección por parte del Estado, con base a lo previsto en el segundo inciso del artículo 13 Superior el artículo 1° de la Carta establece que ***“Colombia es un Estado Social de derecho... fundada en el respeto a la dignidad humana...”*** mientras que en el artículo 13 se establece que ***“...El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...”*** y el artículo 25 estipula que ***“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”***, entendiéndose por acciones afirmativas todo tipo de medidas o políticas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar

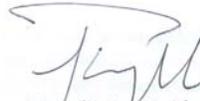
o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan<sup>11</sup>, de manera que las diferentes autoridades del Estado están obligadas, cuando se encuentran en presencia de grupos en condiciones de marginalidad y discriminación.

Pasar por alto este clarísimo mandato, no contemplando medidas afirmativas a favor de grupos que pueden verse afectados por las decisiones adoptadas, significa quebrantar el derecho a la igualdad, que impone, precisamente, su adopción, en este caso, a través de una ley.

### PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, presento a esta Comisión **ponencia positiva para primer debate**, al **Proyecto de ley número 061 de 2014 Senado**, *por medio de la cual se establecen los mecanismos y las condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores involucrados en la cadena de generación de aceites de fritura usados, esto con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y los riesgos para la salud humana*, con las modificaciones propuestas. De los honorables Senadores,

  
Nora García Burgos  
Senadora de la República.

  
Luis Emilio Sieyra Grajales  
Senador de la República

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2014 SENADO

*por medio del cual se establecen los mecanismos y las condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores involucrados en la cadena de generación de aceites de fritura usados, esto con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y los riesgos para la salud humana.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales de fritura usados, que comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los mismos en aquellas ciudades que se mencionan en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 2°. *Objetivo.* El objetivo de esta ley es darle un mejor manejo a los residuos de aceite de fritura usado, para lograr la prevención de la contaminación hídrica, la afectación del suelo, el deterioro de los sistemas de alcantarillado y los posibles perjuicios para la salud; generando beneficios para la conservación del medio ambiente y la salud de los habitantes a través de la promoción de un esquema integral organizado que se caracterice por sus altos estándares ambientales y por ser económicamente autosostenible.

Artículo 3°. *Definiciones:*

**Aceite vegetal de fritura usado:** Se entiende por aceite vegetal de fritura usado aquel producto lípido desnaturalizado por su utilización con altas tempera-

turas, al cual se le han modificado las características organolépticas y fisicoquímicas del producto original produciendo cambios en la composición de los ácidos grasos saturados que lo conforman.

**Acopiador:** Persona natural o jurídica que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites vegetales de fritura usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.

**Almacenamiento:** Depósito temporal de aceites vegetales de fritura usados que no supone ninguna forma de eliminación o aprovechamiento de los mismos.

**Disposición final:** Utilización o aprovechamiento del aceite vegetal de fritura usado en procesos de sinergia de subproductos tales como insumos, o materia prima para la elaboración de biodiésel; jabones de tocador, de lavar y de uso industrial; alcoholes poliédricos, resinas poliacrílicas; lodos de perforación; tintas para artes gráficas; espumas de poliuretano; aceites epoxidizados; que cumplan con las normatividades y especificaciones técnicas, ambientales y de seguridad que existan.

**Establecimiento generador:** Es el lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite vegetal de fritura en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

**Gestor de residuos:** Es la persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos de aceites vegetales de fritura usados dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

**Procesador final:** Es la Persona natural o jurídica debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites vegetales de fritura usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento.

**Recolección:** Es toda operación consistente en clasificar, agrupar o preparar residuos de aceites vegetales de fritura para su transporte, tratamiento y debida disposición final.

**Transportador:** Es la persona natural o jurídica titular de la industria y/o actividad que debidamente registrada ante la autoridad ambiental competente, es titular de la actividad de recibir, movilizar y entregar cualquier cantidad de aceites vegetales de fritura usados.

**Tratamiento:** Es el resultado de la transformación de los residuos de aceites vegetales de fritura generados dentro de un proceso de producción para la obtención de otro producto de composición diferente al anterior que no produzca contaminación en el medio ambiente y que se desarrolle con la debida licencia ambiental generada por la autoridad competente.

Artículo 4°. *Aplicación y autoridad.* La presente ley tiene aplicación en el territorio de la Ciudad de Bogotá Distrito Capital y en aquellas ciudades que tengan más de trescientos mil (300.000) habitantes, de acuerdo con el último censo publicado por el DANE. Será autoridad para su aplicación las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas.

<sup>11</sup> Ver Sentencia C-371 de 2000, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Artículo 5°. *Generadores*. Serán todos aquellos establecimientos como restaurantes, hoteles, industrias, colegios, universidades, fábricas de fritos y centros comerciales que produzcan residuos de aceites vegetales de fritura usados.

Parágrafo. Ningún generador podrá verter este residuo de aceite vegetal de fritura usado, con destino directo o indirecto a colectores, redes de alcantarillado, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua o el suelo entre otros, ya sea mediante evacuación, depósito o cualquier otra forma. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por gestores de residuos.

Artículo 6°. *Responsabilidades y obligaciones*. El Establecimiento Generador será responsable de los residuos de aceites vegetales de fritura que genere y además tendrá la obligación que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo de que cumplan con las normas ambientales y sanitarias. La responsabilidad se extiende a todos los efectos ocasionados a la salud y al medio ambiente hasta que el residuo sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados por un gestor de residuos.

El Gestor de Residuos asumirá la responsabilidad integral del generador una vez lo reciba y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor y el gestor de residuos es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. Son obligaciones del Generador:

1. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos diferentes a los reportados inicialmente.

2. Poseer y actualizar las respectivas hojas de control.

3. Conocer la destinación última que se le dé a los aceites vegetales de fritura usados generados por él.

4. Entregar los residuos de aceites vegetales de fritura a gestores de residuos que cumplan con los requerimientos de la autoridad.

5. Garantizar que la gestión externa de los residuos de aceites vegetales de fritura que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

6. Informar trimestralmente a la respectiva autoridad ambiental el volumen de sus movimientos de aceites vegetales de fritura usados.

7. Las demás que imponga la normatividad ambiental colombiana y local.

Artículo 7°. *Prohibiciones*. Queda prohibido en cualquier caso:

7.1. Todo vertimiento de aceite vegetal de fritura usado en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

7.2. Todo depósito o vertimiento de aceite vegetal de fritura usado sobre el suelo, así como todo vertimiento incontrolado de residuos derivados del tratamiento del aceite vegetal de fritura usado.

7.3. Acumular residuos de aceites vegetales de fritura mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza.

7.4. El uso de aceites vegetales de fritura usados para la fabricación de concentrados para la alimentación de animales.

Artículo 8°. *Gestores de residuos*. Es considerado gestor de residuo, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, tecnología, sistemas o procesos que cumplan lo exigido por las autoridades competentes. Los gestores de residuos debidamente habilitados serán los encargados de las recolección, transporte y/o almacenamiento periódico de los residuos de aceites vegetales de frituras usados, estos serán almacenados en unidades diferentes a las de producción, se mantendrán en espacios condicionados para tal efecto, debidamente identificados y no podrán ser reutilizados sin previo tratamiento, esto hasta su posterior traslado que se realizará en recipientes o contenedores que cumplan la normatividad respectiva, para proceder con el tratamiento y la disposición final.

Parágrafo. El tratamiento, proceso y disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura, estarán a cargo de un gestor de residuos que sólo podrá tratar estos residuos como actividad principal o complementaria, debiendo contar con la identificación que por vía reglamentaria se determine, previa evaluación de impacto ambiental.

Artículo 9°. *Acciones a favor de grupos que requieren especial protección*. En cuanto se trate de contratación con una entidad en la cual tengan participación el Distrito o Municipios se permitirá que Gestores de Residuos habilitados y capacitados para el efecto participen en los procesos licitatorios, así no reúnan las condiciones que se exijan en los respectivos pliegos privilegiando (frente a los demás oferentes) la adjudicación de los ÍTEMS relacionados con el manejo, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de que trata la presente ley.

Parágrafo. La entidad encargada en el Distrito o en el Municipio respectivo de la Generación de Empleo e Ingresos y Oportunidades Económicas coordinará la ejecución de las políticas y estrategias de generación de empleo e ingresos, de estímulo y apoyo al emprendimiento económico y al desarrollo de competencias para la generación de ingresos; de acceso a los servicios de bancarización y de constitución de incentivos para propiciar y consolidar la asociación productiva y solidaria de los grupos económicamente excluidos en todo lo que tiene que ver con la manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y adecuada y responsable disposición final de los aceites vegetales de fritura usados en los territorios objeto de la presente ley.

Artículo 10. *Uso de métodos y tratamiento*. Se prohíbe en el ámbito territorial de que trata la presente ley el uso de métodos o sistemas de tratamiento que generen contaminaciones por encima de los niveles que exige la autoridad respectiva, según la reglamentación vigente. Los residuos de aceites vegetales de fritura una vez tratados se transforman en productos utilizables en el mercado. A los efectos del tratamiento de dichos residuos se deben utilizar métodos fisicoquímicos que aseguren la total pérdida de su condición y genere el menor impacto ambiental.

Artículo 11. *Registro del establecimiento generador de aceites usados*. Todo generador de aceite vegetal de fritura usado, debe llevar un registro de los aceites vegetales de fritura usados entregados por él. Este registro debe llevar un número consecutivo pre impreso en original y una copia, y debe ir debidamente firmado por

una persona natural o el representante legal de la persona jurídica, si esta es titular del establecimiento que genera el aceite vegetal de fritura usado.

Artículo 12. *Constancias*. Los gestores de residuos están obligados a entregar al Generador constancia de la recolección del aceite vegetal de fritura usado y de su disposición final. El generador debe exigir que el registro recibido de la recolección y de la disposición final estén debidamente firmados por personas formalmente autorizadas.

Artículo 13. *Registro del gestor de residuos*. Todo gestor de residuos debe llevar un registro escrito de los aceites vegetales de fritura usados recogidos a cada generador y de su disposición final, acorde con la normatividad. Este registro debe llevar un número consecutivo preimpreso en original y una copia.

Artículo 14. *Registro de Establecimiento Generador y de Gestores de Residuos*. Se crea el “Registro de Establecimiento Generador y de Gestores de Residuos”, que será reglamentado por las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas. El Establecimiento Generador y los gestores de residuos, para poder desarrollar sus actividades, deben inscribirse en el Registro con el fin de obtener el Certificado de Aptitud Ambiental pertinente. Tendrá una validez máxima de un (1) año, debiendo ser renovado a su vencimiento.

Artículo 15. *Certificado de aptitud ambiental*. El Certificado de Aptitud Ambiental es el instrumento que emite el registro mencionado en el artículo 14 y acredita en forma exclusiva la aprobación del sistema de generación, almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos de aceites vegetales de fritura para disposición final.

Artículo 16. *Los programas intersectoriales de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica*. Se crean los “Programas intersectoriales de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica” como mecanismo de coordinación y desarrollo del principio de política pública y acción estatal que establece que los recursos hídricos, bien mayor en el marco de la protección y garantía de la vida y el desarrollo económico y social, serán protegidos, garantizados y preservados. Este programa tendrá por objeto:

a) Promover y coordinar la realización de estudios en materia de generación, manejo y disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura usados, para garantizar un diagnóstico real de la situación de Bogotá Distrito Capital y de los Municipios a que se hace mención en la presente ley.

b) Fomentar métodos de recogida eficientes de acuerdo con las características y posibilidades de cada territorio o ciudad, para facilitar el cumplimiento de los objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización de los aceites vegetales usados de fritura. Cuando no se lleve a cabo la valorización aquí dispuesta y los residuos se sometan a operaciones de eliminación seguras se deberán adoptar medidas que garanticen la protección de la salud humana y el medio ambiente.

c) Coordinar y articular, a través de personas responsables, las políticas y las estrategias de los distintos sectores, públicos y privados, al igual que la realización del seguimiento a la ejecución de las mismas.

d) Velar por la acción integrada de las entidades y por la cabal ejecución del programa en su conjunto a través de la promoción de un esquema integral organizado y autosostenible con altos estándares ambientales y que incorpore población vulnerable.

e) Difundir, capacitar y promover en la población prácticas que fomenten el uso correcto y la adecuada prevención de la contaminación generada por el vertimiento de aceites vegetales de fritura usados en el suelo, los recursos y conductos hídricos superficiales y subterráneos de las ciudades, de manera tal que todos los ciudadanos se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de corresponsabilidad con la respectiva ciudad y sus habitantes.

f) Capacitar y emitir la calificación necesaria para obtener los Certificados de Aptitud Ambiental, que todos los ciudadanos se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de la corresponsabilidad con la ciudad, ejerciendo sus derechos, pero respetando los de los demás.

g) Proveer información legal y técnica, nacional e internacional, a los establecimientos Generadores y Gestores de Residuos, para mejorar su aptitud ambiental hacia prácticas de sostenibilidad urbana.

h) Emitir indicadores de sostenibilidad de calidad de efluentes en conductos pluviales, sumideros, colectores, conductos cloacales y cursos de agua dentro del territorio de las ciudades objeto de la presente ley.

i) Realizar controles de calidad de los métodos y sistemas de almacenamiento, tratamiento y gestión integral de los gestores de residuos definidos en la presente ley.

j) Incorporar nuevas políticas, programas, proyectos y prácticas destinadas a la generación de ingresos y oportunidades de empleo con base en la adecuada recolección y disposición de aceites vegetales de fritura usados, mediante el compromiso de agentes privados con entidades distritales o municipales buscando con ello generar justicia social, inclusión y mejor calidad de vida a los ciudadanos.

k) Coordinar las campañas de cultura ciudadana de los Programas aquí creados con el fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica, promoviendo una cultura de corresponsabilidad frente a la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos en el respectivo territorio.

Parágrafo. En el caso de Bogotá D. C. además de lo establecido en la presente ley, se deberá tener en cuenta, normas tales como el Acuerdo 9 de 1990 y el Decreto 061 de 2003.

Artículo 17. *Visitas de las autoridades*. Los generadores y gestores de residuos serán visitados en cualquier momento por las autoridades competentes, con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y en las disposiciones pertinentes.

Artículo 18. *Vigilancia y control*. La autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, estará a cargo de las en funciones propias de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Artículo 18. *Conformidad con las normas vigentes*. El transporte de aceites vegetales de fritura usados en cualquier forma tipo o cantidad, dentro del perímetro de Bogotá y los Municipios objeto de la presente ley, solo podrá ser efectuado de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. El cumplimiento de esta ley no libera de la obligación de contar con las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones, en concordancia con las normas vigentes. Cuando los generadores y gestores de residuos cuenten con una licencia ambiental para la ejecución de sus actividades, estos deberán solicitar la modificación respectiva a su Licencia para cumplir con las obligaciones de la presente ley.

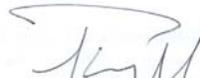
Artículo 19. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley, acarreará, según la gravedad de la infracción, las sanciones y medidas preventivas que sean aplicables de conformidad con la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones pertinentes y concordantes, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

Artículo 23. *Transitorio.* Todos los generadores, gestores, y dispositivos finales de residuos de aceites vegetales de fritura tendrán seis (6) meses para adecuarse a las especificaciones de esta norma en materia de registro, y hasta seis (6) meses más para ser responsables de su generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final, a partir de la fecha de publicación de la presente ley. Las Administraciones Distritales y Municipales, a través de sus autoridades competentes respectivas reglamentarán y apoyarán la implementación de la presente ley.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

  
Nora García Burgos  
Senadora de la República.

  
Luis Emilio Sieyra Grajales  
Senador de la República

\* \* \*

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2014 SENADO, 070 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.*

Procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente, según lo aprobado por la Comisión Séptima del Senado de la República en primer debate, el cual fue votado favorablemente.

Es así como someto a consideración de la Comisión Séptima del Senado de la República el presente informe de ponencia, que está compuesto por seis (06) apartes, de la siguiente manera:

I. Objeto.

II. Antecedentes.

III. Contenido y Alcance del Texto Aprobado en Sesión de la Comisión Séptima de Senado.

IV. Marco constitucional y legal.

V. Consideraciones Generales

VI. Proposición

#### **I. OBJETO**

El proyecto de ley de la referencia, tiene como propósito reglamentar la naturaleza y destinación de las propinas en los establecimientos dedicados a la prestación del servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos.

Igualmente la iniciativa pretende corregir una situación de atropello que se presenta reiteradamente por parte de los dueños y/o administradores de establecimientos dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y cualquier otro establecimiento en el que se sugiera pago de propina.

Así mismo, se pretende destinar el uso de la propina única y exclusivamente a las personas que trabajen en la cadena de servicios del respectivo establecimiento comercial y bajo ninguna circunstancia personal diferente, podrá adueñarse de dicha suma de dinero, so pena de ser sujeto a las sanciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad a las facultades otorgadas por la ley.

#### **II. ANTECEDENTES**

El presente proyecto de ley es de iniciativa congressional, fue puesto a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Efraín Antonio Torres Monsalve, y radicado el día 21 de agosto de 2013 ante el Secretario General de la Cámara de Representantes. En continuidad del trámite legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente correspondiéndole el número 070 de 2013, publicado en la *Gaceta del Congreso número 638 de 2013*.

Para el primer debate en Cámara fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes Luis Fernando Ochoa Zuluaga y Dídier Burgos Ramírez el día 3 de septiembre de 2013, quienes procedieron a rendir ponencia, según *Gaceta del Congreso* número 835 de 2013. El proyecto y su ponencia fueron discutidos el día 20 de noviembre de la misma anualidad según Acta número 013 de 2013 de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Cámara.

Continuando con el trámite, fueron designados para, segundo debate los mismos ponentes para el primero, quienes previas consideraciones presentaron ponencia según *Gaceta del Congreso número 011 de 2014*. **En Sesión Plenaria del día 5 de agosto de 2014, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones.**

Con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 06 de agosto 5 de 2014, previo su anuncio el día 29 de julio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 04.

Así las cosas y aprobado un proyecto de ley por una de las Cámaras, se procede a remitir al Senado de la República, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitación, siendo repartido a la Comisión Séptima del Senado de la República y fui designado ponente para primer debate.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, según Acta número 25, del dieciséis (16) de diciembre de 2014, fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, en Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Polí-

tica”, obteniéndose la votación necesaria para pasar a segundo debate con una votación ordinaria de diez (10) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores presentes al momento de la votación.

Fue presentada una proposición al artículo 5°, propuesta por el honorable Senador Orlando Castañeda Serrano y suscrita por los honorables Senadores Honorio Miguel Enriquez Pinedo y Álvaro Uribe Vélez, en consonancia con el artículo 112 y 114 numeral 4., de la Ley 5ª de 1992, la cual consiste en separar del artículo 5° en un artículo aparte la definición de la naturaleza de las propinas, lo cual es objeto de la presente ley, para luego continuar con la nomenclatura del articulado según se propone:

**Artículo 5°. Naturaleza de las propinas. Las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido.**

**Artículo 6°. Beneficiarios y obligados a cumplir con la redistribución de las propinas. Los beneficiarios del derecho de redistribución de propinas, serán los trabajadores que laboren de forma permanente, así como los ocasionales, sin importar el vínculo laboral que tengan dentro de la cadena de servicios en el respectivo establecimiento; los obligados a cumplir con esta obligación serán los propietarios y/o administradores de los establecimientos.**

**Artículo 7°. Destinación y distribución de las propinas. La distribución que se haga del recaudo de propinas deberá ser de manera igualitaria y exclusiva entre todos los miembros que trabajen en la cadena de servicios. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.**

(...)”.

Así las cosas, y puesta a consideración la proposición de votación en bloque del articulado con la proposición al artículo 5°, propuesta por el honorable Senador Orlando Castañeda Serrano y suscrita por los honorables Senadores Honorio Miguel Enriquez Pinedo y Álvaro Uribe Vélez, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación, con diez (10) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación.

Continuando con el debate fue puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: “***por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas***”, tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate obteniendo aprobación absoluta.

El presente proyecto de ley ya había sido presentado a consideración del Congreso de la República en la legislatura 2011-2012, donde fue aprobado en primer debate por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y fue radicada ponencia positiva para segundo debate ante la plenaria de esa corporación, donde lamentablemente por motivos de congestión legislativa no pudo ser debatido y posteriormente aprobado.

### **III. CONTENIDO Y ALCANCE DEL TEXTO APROBADO EN SESIÓN DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO**

El texto propuesto a continuación está conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo aprobado en Acta número 26 de la Comisión Séptima.

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2014 SENADO, 070 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina.

**Artículo 2°. Concepto de propina.** Se entiende como propina la suma de dinero que por mero sentido de liberalidad y en forma voluntaria, el usuario o cliente de alguno de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, entrega a las personas que le atendieron, como demostración de agradecimiento por el servicio recibido, independientemente del valor que deba pagar por el mismo.

**Artículo 3°. Información de precios y voluntariedad de la propina.** La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.

**Artículo 4°. Factura o documento equivalente.** La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.

Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, deberá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.

**Artículo 5°. Naturaleza de las propinas. Las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido.**

**Artículo 6°. Beneficiarios y obligados a cumplir con la redistribución de las propinas.** Los beneficiarios del derecho de redistribución de propinas, serán los trabajadores que laboren **de** forma permanente, así como los ocasionales, sin importar el vínculo laboral que tengan dentro de la cadena de servicios en el respectivo establecimiento; los obligados a cumplir **con esta** obligación serán los propietarios y/o administradores de los establecimientos.

**Artículo 7°. Destinación y distribución de las propinas.** La distribución que se haga del recaudo de propinas deberá ser de manera igualitaria y exclusiva entre todos los miembros que trabajen en la cadena de servicios. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.

Parágrafo 1°. Se prohíbe a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo.

Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.

Parágrafo 2°. En los términos del artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo, los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial.

Parágrafo 3°. El acuerdo contentivo de la forma de distribución de las propinas, deberá ser acordado por las partes previamente en los contratos de trabajo.

Los acuerdos deberán ser verificados por parte del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, al ejercer efectivamente las funciones de Inspección y Vigilancia contempladas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 8°. **Sanciones.** Las sanciones por las violaciones al Estatuto del Consumidor serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos y las sanciones referentes a las trasgresiones a los derechos labores serán las impuestas por el Código Sustantivo del Trabajo y sus autoridades laborales.

Parágrafo. Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas será competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 9°. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

#### **IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

El proyecto de ley a que se refiere este proyecto cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa legislativa presentada individualmente por el honorable Representante Efraín Antonio Torres Monsalve, quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

##### **a) Desarrollo normativo**

El artículo 25 de la Constitución, frente al derecho al trabajo nos señala:

*“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

El artículo 78 de la Constitución Política, establece que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización, estableciendo que:

*“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”.*

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

*El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”.*

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo, establece:

**“Artículo 127. Elementos integrantes.** <Artículo modificadorio por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente> Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

(...)

**“Artículo 131. Propinas:**

**1. Las propinas que recibe el trabajador no constituyen salario.**

**2. No puede pactarse como retribución del servicio prestado por el trabajador lo que este reciba por propinas”.**

Al respecto el Ministerio de la Protección Social en Concepto número 1601011 del 29 de mayo de 2009 señaló:

*“En estas condiciones desde un punto de vista legal y de la jurisprudencia, no es viable considerar las propinas como salario, conforme a ello esta oficina considera, de igual manera, que las propinas no son constitutivas de salario”.*

Así mismo se ha dispuesto que sea función de la Superintendencia de Industria y Comercio, velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, como instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse tales normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Y en ejercicio de estas funciones, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución número 29326 de noviembre 3 del 2000, en la cual se estipuló que el establecimiento de comercio debía indicar los precios de los productos o servicios ofrecidos

en él y reguló las diferentes modalidades para el cobro de propina (sugerida o no sugerida).

Ahora bien, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Circular Externa número 10 de 2001 reguló lo relativo a la propina, en los siguientes términos:

*“2.4.1. Voluntariedad de la propina. La propina corresponde a una retribución por el servicio prestado y a una muestra de agradecimiento por la forma en que fue atendido por cierta persona, que tiene a su cargo el servicio en establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas. La propina tiene el carácter de voluntaria, por lo que obedece a la decisión del consumidor pagarla o no.*

*<Inciso adicionado por la Circular número 15 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> la determinación del consumidor de no pagar la propina o la de modificar su cuantía cuando esta le sea sugerida, puede adoptarse en cualquier momento, incluso después de expedida la factura de venta, si al cliente no se le preguntó con antelación a su expedición, conforme a lo establecido en el numeral 2.4.2. de la presente circular.*

*2.4.2. Modalidades para el cobro de la propina. <Numeral modificado por la Circular número 7 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> los propietarios y administradores de establecimientos para el consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, bares, clubes sociales o culturales, griles, discotecas, cafeterías y similares) en los que se sugiera el pago de la propina deberán informar a los consumidores acerca de la voluntariedad de la propina, su destinación y el correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta le sea sugerida, mediante avisos fijados a la entrada del establecimiento de comercio con tamaño y ubicación adecuado de forma que sea visible a los consumidores que ingresen, y en las cartas y listas de precios que se entreguen a los consumidores, con el siguiente texto:*

*“Advertencia propina. Se informa a los consumidores que este establecimiento de comercio sugiere a sus consumidores una propina correspondiente al XX% (indicar el porcentaje que se sugiere) del valor de la cuenta, el cual podrá ser aceptado, rechazado o modificado por usted, de acuerdo con su valoración del servicio prestado. Al momento de solicitar la cuenta, indíquelo a la persona que lo atiende si quiere que dicho valor sea o no incluido en la factura o indíquelo el valor que quiere dar como propina”.*

*“En este establecimiento de comercio los dineros recogidos por concepto de propina se destinan a (indicar si se reparte el 100% entre los trabajadores del área de servicios o si algún porcentaje o la totalidad de ese dinero se destina a otros usos diferentes, y en caso de que así sea, indicar su destino)”.*

*“En caso de que tenga algún inconveniente con el cobro de la propina, comuníquese con la línea exclusiva dispuesta en Bogotá para atender las inquietudes sobre tema: 6 51 32 40 o a la Línea de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Industria y Comercio: 5 92 04 00 en Bogotá o para el resto del país línea gratuita nacional: 018000-910165, para que radique su queja.*

*“Sin perjuicio de la obligación de fijar los avisos señalada en el presente numeral, se deberá preguntar*

*al consumidor al momento de solicitar la liquidación de su cuenta que manifieste si opta por pagar o no la propina o por pagar una cantidad diferente de la sugerida”.*

Finalmente, la Ley 1480 de 2011, “por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”, define el concepto de consumidor así:

*“Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”.*

#### **b) Análisis de constitucionalidad**

El proyecto presentado a consideración, se ajusta a lo normado por el artículo 78 de la Constitución Política, al buscar regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Respecto de la citada norma constitucional, no hay que dejar de lado el aparte que nos señala que:

*“El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”.*

Así mismo, el proyecto está conforme con el artículo 25 de la Constitución Política según el cual:

*“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

### **V. CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **1. Consideraciones**

Con el presente proyecto de ley el autor y sus anteriores ponentes pretenden corregir una situación de atropello que se presenta reiteradamente por parte de los dueños y/o administradores de establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/ o espectáculos públicos, y cualquier otro establecimiento en el que se sugiera pago de propina. Consideraron que:

*“ya que de manera reiterada viene ocurriendo que los dineros que los clientes entregan a título de propina como una manera de gratificar o de agradecer por los servicios prestados, son utilizados indebidamente para la reposición de elementos como manteles, copas, vasos, cubiertos, etc., o en algunas ocasiones son usados por los dueños y/o propietarios para el pago de los salarios del personal de la cadena de servicios”.*

Es por ello, y de acuerdo con la naturaleza de las propinas, que se presenta esta ponencia, buscando que este tipo de situaciones relacionadas no se siga presentando en nuestro país, logrando que esas propinas vayan a su lógico destinatario como lo es naturalmente el personal de la cadena de servicios del establecimiento, que son las personas que con su esfuerzo, dedicación, atención y amabilidad hacen pasar un rato agradable al cliente que como un gesto de reconocimiento al ser-

vicio y de gratitud, de manera libre y voluntaria premia esa labor prestada entregando una suma de dinero adicional a la estimada por los bienes y servicios prevista por el establecimiento en la cuenta o factura, con destino a las personas que se esmeraron en su confort y servicio.

Adicionalmente, se busca elevar a la categoría de ley, el carácter voluntario de las propinas, pretendiendo con ello, garantizar que mientras se encuentre vigente la misma, en ningún establecimiento de los mencionados anteriormente pueda ser exigido el pago de propina, o de un monto determinado o sugerido por este concepto. Es por ello, que se prevé que siempre se debe preguntar al cliente, usuario o consumidor si desea incluir dentro de la cuenta o factura la propina, y advirtiéndole que si bien el establecimiento puede sugerir un porcentaje de la venta como monto de la propina, esta puede ser modificada en todo momento disminuyéndola o aumentándola por la simple voluntad o liberalidad del cliente.

El servicio prestado por los empleados de un establecimiento se define como un conjunto de actividades interrelacionadas que ofrece el lugar, con el fin de que el cliente reciba una excelente atención en el momento y lugar adecuado.

Diversos estudios establecen que los empleados además de una estabilidad laboral y una paga competitiva valoran, incluso más, otros aspectos como trabajar con líderes que los inspiren, un ambiente de trabajo agradable y un sentido de propósito en su labor más allá de la paga. En consecuencia, el esquema de compensación a los empleados hace parte de la calidad del servicio que se entrega, es decir, un empleado satisfecho es leal a los valores de la compañía y de igual manera está dispuesto a ir más lejos en lograr la satisfacción del cliente, debido a que se identifica con la compañía y siente que en la medida en que esta gane él gana.

Es así como la actitud no es suficiente, debido a que la estructura debe servir a la estrategia de servicio. Para ello, es importante que se tenga un concepto organizacional común enfocado en la calidad del servicio, evitando la concepción del cliente según el área y por el contrario lograr una visión global en la que prima el cliente y su satisfacción. En este sentido, una estructura pensada para el cliente final permite lograr los resultados con menos esfuerzo y construye sinergias que permiten satisfacer al cliente de mejor manera y menos costosa. Esto sin pensar en los costos de tener que buscar nuevos clientes por causa de la pérdida o la escasa fidelidad de los actuales.

En este sentido, se hace conveniente establecer los parámetros que permitan al cliente y a los empleados entender el manejo del pago que hace el consumidor para retribuirle al empleado su servicio de acuerdo a su libre albedrío y la concepción que este se lleve de la calidad del mismo, ya que ello, garantiza de manera efectiva que las propinas se destinen para retribuir el buen servicio prestado por los empleados de cualquier establecimiento y no sea usada para otros fines.

En efecto, el proyecto de ley pretende garantizar que el dinero adicional que va a recibir el trabajador por concepto de propinas, vaya en beneficio del mismo, excluyendo de forma contundente el hecho de que el empleador pueda utilizarlas como parte de la remuneración del servicio.

Es pertinente resaltar que las propinas no constituyen salario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 127 y 131 del Código Sustantivo del Trabajo, normas transcritas anteriormente. Por tal razón, debe establecerse la protección normativa de su destinación para evitar que los dueños de los establecimientos de comercio cometan arbitrariedades frente a la destinación de los dineros que diariamente se recaudan por ese concepto, además de garantizar los derechos de los consumidores cuando voluntariamente deciden incluir en su factura este incentivo al buen servicio.

Finalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene la tarea de vigilar que los establecimientos de que trata el proyecto de ley, den aplicación a la ley en caso de que culmine su tránsito legislativo, así como la normativa legal vigente que regula las propinas.

#### **A.1. Ámbito de aplicación**

Se pretende abarcar la totalidad de los establecimientos donde de la naturaleza de los servicios prestados se sugiera o se presente la oportunidad de pagar propinas.

#### **A.2. Voluntariedad de la propina**

De acuerdo al tratamiento que se le ha dado a las propinas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la naturaleza de las mismas, y a los usos sociales, se establece de manera clara y expresa que la propina obedece exclusivamente a la voluntad o liberalidad de los clientes, consumidores o usuarios, razón por la cual el personal del establecimiento de manera previa deberá preguntar al cliente si desea incluir dentro de su cuenta o factura su propina voluntaria, recordándole el derecho a reconocerla o no, y fijar su monto en el evento de que le sea sugerido un porcentaje sobre el total de la cuenta como propina.

Hay que precisar que cuando la propina deja de ser voluntaria y se convierte en obligatoria, pierde su natural esencia y se convierte en parte del pago por el servicio recibido.

#### **A.3. Destinación de la propina**

Como se mencionó en renglones anteriores, se considera que este es el punto nodal del proyecto, y es precisamente gracias a la problemática que se presenta en la actualidad en cuanto a la destinación de la propina por parte de los dueños y/o administradores de los establecimientos, que de manera abusiva se acostumbra a destinar estos dineros para cubrir gastos que deben ser desembolsados por el mismo negocio, pues forman parte de los costos habituales del mismo, tales como la reposición de vasos y de platos rotos, lo cual, naturalmente, es un accidente frecuente en esta clase de actividades. En este punto, de manera recurrente y preocupante es apropiada la propina por parte del dueño y/o administrador, para posteriormente pagar la nómina, esto es, los salarios de todo el personal.

De esta manera, los miembros de la cadena de servicios, que deberían ser los destinatarios obvios de las propinas, terminan subsidiando a los dueños de los establecimientos que se apoderan de ingresos que no les corresponden, a pesar de que la gran mayoría de estos servidores no cuentan con prestaciones sociales ni con seguridad social.

A su vez, se establece que el personal de la cadena de servicios será únicamente el que decida de manera voluntaria y concertada la forma y porcentaje en el que serán distribuidas las propinas en cabeza de cada uno de ellos. Ya que puede presentarse que no se lle-

que a un acuerdo entre ellos, se consagra una norma subsidiaria que establece que será distribuida de manera equitativa en cada una de las personas que hacen parte de la cadena de servicios.

Este acuerdo deberá remitirse a las autoridades del trabajo en la forma y con las condiciones señaladas por ellas, para poder realizar el respectivo seguimiento y control al cumplimiento del mismo.

#### A.4. Personal de la cadena de servicios

El personal de la cadena de servicios está compuesto por todos y cada uno de los trabajadores que laboran en el establecimiento y prestan su servicio en beneficio de los clientes o consumidores, es decir, meseros, vigilantes, acomodadores de carros, auxiliares de cocina, cocineros, barmans, recepcionistas, etc.

Se considera que todo el personal involucrado en la prestación del servicio al cliente o consumidor debe ser beneficiario de la propina, ya que el esfuerzo y dedicación de cada uno de ellos, es la razón por la cual se toma la decisión del reconocimiento o no del pago de propinas.

#### A.5. Forma de información de la propina

La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de impartir las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.

Se considera que la forma como deben informar los establecimientos debe ser de acuerdo a reglamentaciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que es una actividad o un uso social muy dinámico y se corre el riesgo de que la norma se vuelva anacrónica si se deja a previsión de la ley. Es por ello, que se deja en cabeza de la Superintendencia la regulación de este aspecto, ya que esta autoridad cuenta con la experiencia y con el conocimiento directo de las realidades sociales, lo que la vuelve la entidad idónea para regular este aspecto.

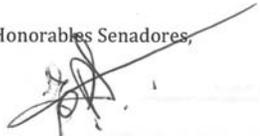
#### A.6. Propinas y salario

Con la iniciativa no se busca hacer recaer sobre los propietarios de los establecimientos en referencia una nueva carga laboral. Es por ello, que expresamente se define en el texto del proyecto que las propinas que reciben los meseros y demás empleados de parte de los clientes o usuarios de los mencionados negocios, no constituyen salario ni pueden considerarse como factor salarial.

### VI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Plena del Senado, *dar segundo debate al Proyecto de ley número 057 de 2014 Senado, 070 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas*, aprobando el texto propuesto tal como viene aprobado por la Comisión Séptima del Senado de la República.

De los Honorables Senadores,

  
**EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA**  
 Senador de la República - Coordinador

### COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de Mayo año dos mil quince (2015). En la presente fecha se autoriza **la publicación en *Gaceta del Congreso***, del informe de ponencia para segundo debate, en dieciséis (16) folios, al **Proyecto de ley número 57 de 2014 Senado, 070 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas**, recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día veintiuno (21) de mayo de 2015, a las 5:40 de la tarde.

El presente Informe de ponencia para segundo debate de se publica en la ***Gaceta del Congreso***, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de 1 2011.

El Secretario,

  
**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**  
 SECRETARIO GENERAL  
 Comisión Séptima del Senado de la República

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2014 SENADO, 070 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina.

**Artículo 2°. Concepto de propina.** Se entiende como propina la suma de dinero que por mero sentido de liberalidad y en forma voluntaria, el usuario o cliente de alguno de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, entrega a las personas que la atendieron, como demostración de agradecimiento por el servicio recibido, independientemente del valor que deba pagar por el mismo.

**Artículo 3°. Información de precios y voluntariedad de la propina.** La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.

**Artículo 4°. Factura o documento equivalente.** La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.

Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, deberá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.

**Artículo nuevo. Artículo 5°. Naturaleza y destinación de las propinas. Beneficiarios y obligados a cumplir con la redistribución de las propinas.** Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; **sus los beneficiarios serán única y exclusivamente las personas que trabajen en del derecho de redistribución de propinas, serán los trabajadores que laboren en forma permanente, así como los ocasionales, sin importar el vínculo laboral que tengan dentro de** la cadena de servicios en el respectivo establecimiento; **los obligados a cumplir la obligación serán los propietarios y/o administradores de los establecimientos.**

**Artículo 5°. Naturaleza Destinación y Distribución de las propinas.** La distribución que se haga del recaudo de propinas deberá ser de manera igualitaria y exclusiva entre todos los miembros que trabajen en la cadena de servicios. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.

**Parágrafo 1°.** Se prohíbe a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo.

Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.

**Parágrafo 2°. En los términos del artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo,** los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrá considerar como factor salarial.

**Parágrafo 3°.** El acuerdo contentivo de la forma de distribución de las propinas, deberá ser **por escrita, documento del cual se les entregará copia a los miembros de la cadena de servicios, acordado por las partes previamente en los contratos de trabajo.**

Los acuerdos deberán ser **remitidas a las autoridades del trabajo en la forma que la determine el Ministerio del Trabajo; verificados por parte del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, al ejercer efectivamente las funciones de inspección y vigilancia contempladas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.**

**Artículo 6°. Sanciones.** Las sanciones por las violaciones **a las disposiciones contenidas en la presente ley al Estatuto del Consumidor** serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos y las **sanciones referentes a las trasgresiones a los derechos labores serán las** impuestas **por las autoridades laborales de acuerdo a la normatividad vigente; por el Código Sustantivo del Trabajo y sus** autoridades laborales.

**Parágrafo.** Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las

propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas será competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Artículo 7°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Senadores,

  
EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA  
Senador de la República – Coordinador

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2014  
SENADO, 070 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.*

*El Congreso de Colombia*

*DECRETA:*

**Artículo 1°. Ámbito de aplicación.** *La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina.*

**Artículo 2°. Concepto de propina.** *Se entiende como propina la suma de dinero que por mero sentido de liberalidad y en forma voluntaria, el usuario o cliente de alguno de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, entrega a las personas que le atendieron, como demostración de agradecimiento por el servicio recibido, independientemente del valor que deba pagar por el mismo.*

**Artículo 3°. Información de precios y voluntariedad de la propina.** *La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.*

**Artículo 4°. Factura o documento equivalente.** *La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.*

*Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, deberá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.*

**Artículo 5°. Naturaleza de las propinas.** *Las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido.*

**Artículo 6°. Beneficiarios y obligados a cumplir con la redistribución de las propinas.** *Los beneficia-*

rios del derecho de redistribución de propinas, serán los trabajadores que laboren de forma permanente, así como los ocasionales, sin importar el vínculo laboral que tengan dentro de la cadena de servicios en el respectivo establecimiento; los obligados a cumplir con esta obligación serán los propietarios y/o administradores de los establecimientos.

**Artículo 7°. Destinación y distribución de las propinas.** La distribución que se haga del recaudo de propinas deberá ser de manera igualitaria y exclusiva entre todos los miembros que trabajen en la cadena de servicios. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.

**Parágrafo 1°. Se prohíbe a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo.**

Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.

**Parágrafo 2°. En los términos del artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo, los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial.**

**Parágrafo 3°. El acuerdo contentivo de la forma de distribución de las propinas, deberá ser acordado por las partes previamente en los contratos de trabajo.**

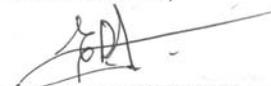
Los acuerdos deberán ser verificados por parte del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, al ejercer efectivamente las funciones de Inspección y Vigilancia contempladas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Artículo 8°. Sanciones.** Las sanciones por las violaciones al Estatuto del Consumidor serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos y las, sanciones referentes a las trasgresiones a los derechos labores serán las impuestas por el Código Sustantivo del Trabajo y sus autoridades laborales.

**Parágrafo.** Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas será competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Artículo 9°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Senadores,

  
**EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA**  
 Senador de la República - Coordinador

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
 PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE  
 LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de mayo año dos mil quince (2015). En la presente fecha se autoriza **la publicación en *Gaceta del Congreso***, del informe de ponencia para segundo debate, en dieciséis (16) folios, al **Proyecto de ley número 57 de 2014 Senado, 070 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas**, recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día veintiuno (21) de mayo de 2015, a las 5:40 de la tarde.

El presente Informe de ponencia para segundo debate de se publica en la *Gaceta del Congreso*, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de 1 2011.

El Secretario,

  
**JESÚS MARÍA ESPINA VERGARA**  
 SECRETARIO GENERAL  
 Comisión Séptima del Senado de la República

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2015 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2015 SENADO**

por medio del cual se prorroga el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones.

Doctor

Juan Manuel Galán Pachón

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

E.S.M.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate **Proyecto de ley número 157 de 2015 Senado, por medio del cual se prorroga el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 140 de 2015 Senado.**

En los siguientes términos rindo el informe de segundo debate del proyecto de la referencia, al cual fui designado como ponente por la Mesa Directiva de Comisión Primera de Senado.

**Antecedentes del proyecto:**

El 17 de marzo del presente año fue radicado en Secretaría General de Senado el **Proyecto de ley número 140 de 2015, por el cual se prorroga el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, respecto del periodo de toma**

de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, presentado por el Procurador General de la Nación doctor Alejandro Ordóñez Maldonado y como coadyuvantes los honorables Senadores Manuel Enríquez, Roy Barreras, Juan Manuel Galán y otros. Este proyecto fue consignado en la *Gaceta del Congreso* número 125 de 2015.

Este proyecto tenía por objeto la prórroga del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, bajo la justificación de que la vigencia del mismo para hacer el registro de víctimas se cumple el 10 de junio de 2015 y que hasta el momento no se ha podido atender la totalidad de la población que tiene derecho debido a los problemas de cobertura que se han presentado y a la implementación hasta hace 2 años de la inscripción de las víctimas colectivas.

Es por ello que en el proyecto de ley presentado por el señor Procurador General de la Nación se argumenta que “(e)n consecuencia y ante la imposibilidad de que al 10 de junio de 2015, se le haya garantizado a la totalidad de la población que se considere víctima del conflicto, la activación del sistema para hacer efectivas las medidas a las que considera tiene derecho, a través de la declaración ante el Ministerio Público de los hechos victimizantes y de la solicitud de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, este proyecto de ley pone en consideración del órgano legislativo la prórroga por un (1) año del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, a fin de ampliar el plazo o tiempo establecido para el ejercicio de tal derecho, a partir de la promulgación de la ley, y así entregar a las víctimas una garantía material a su solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, hasta el año 2016.”<sup>1</sup>

El día 22 de abril de 2015 fue radicado en Secretaría General de Senado el **Proyecto de ley número 156 de 2015, por medio del cual se prorroga el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones**”, presentado por la honorable Representante Clara Rojas. Este proyecto fue consignado en la *Gaceta del Congreso* número 228 de 2015.

El presente proyecto tiene por objeto, al igual que el Proyecto de ley número 140 Senado de 2015, prorrogar el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 pero por un término de dos años. Adicional trata otras disposiciones que formalizan aspectos que la jurisprudencia ya ha establecido.

El día 28 de abril de 2015 la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado, mediante Acta MD-31, teniendo en cuenta que el objeto principal de ambas iniciativas es ampliar la vigencia del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, decidió acumular ambos proyectos.

El día 19 de mayo fue puesto a consideración el Proyecto de ley número 157 de 2015 Senado, en dicha sesión el honorable Senador Manuel Enríquez Rosero formuló algunas interrogantes al Senador Ponente sobre el concepto que dio la Unidad de Víctimas sobre el mismo, a lo cual el honorable Senador Alexander López contestó las dudas sobre el informe presentado. En la misma sesión la honorable Senadora Paloma Valen-

cia radicó una proposición aditiva que tenía por objeto extender el término de inscripción de las víctimas en zonas de conflicto a tres años, la cual fue debidamente sustentada.

Después de la discusión fue puesto a consideración de la Comisión el proyecto junto con la proposición aditiva de la honorable Senadora Paloma Valencia y fue aprobado con una votación de 12 votos a favor y ninguno en contra. Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, en estrado, el honorable Senador Alexander López Maya.

#### Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley acumulado tiene por objeto realizar ajustes a la Ley 1448 de 2011, adecuando la misma a la realidad del conflicto, la situación de las víctimas y el desarrollo jurisprudencial en materia de garantías, beneficios y derechos.

Esta iniciativa busca en su primer artículo, extender la inscripción en el Registro Único de Víctimas ampliando la vigencia del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 por dos años a las víctimas del conflicto armado.

En el artículo segundo se busca que la Autoridad Nacional de Televisión conceda un minuto en televisión nacional en franja de alta audiencia para que se informe a todos los colombianos y colombianas, y en especial a las víctimas, en que consiste el programa de víctimas y cómo se accede a este.

En el artículo tercero pretende formalizar el concepto de desplazamiento “intraurbano” como una forma de desplazamiento para que el operador no desconozca los avances que ha realizado la jurisprudencia.

En su artículo cuarto el proyecto busca que las víctimas tengan acceso a la información o expedientes sin que medie representante legal, evento que representa un desgaste para las víctimas y un elemento injustificado en el derecho al acceso a la información.

En su artículo quinto pretende “garantizar el acceso real y efectivo de las víctimas del conflicto armado al beneficio de exención de prestar servicio militar y que respecto de la obtención de la libreta militar, la misma se pueda obtener sin mayores obstáculos que el cumplimiento de los requisitos que ya impone la ley, sin re victimización, sin cobros (...) y sin incorporaciones a todas luces ilegales”<sup>2</sup>.

El artículo 6°, el cual fue aprobado en la Comisión, tiene por objeto extender el término de inscripción de las víctimas en zonas de conflicto a tres años.

El artículo 7°, es el relacionado con la vigencia.

#### Consideraciones generales

La Ley 1448, se propone como lo señala su objeto, ser una ley que intenta el compendio de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas del conflicto armado, dentro de un marco de justicia transicional; con lo cual se establecen dos de los ejes centrales de la ley, cuales son; (1) el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado y (2) el marco de la Justicia transicional, elevada como política pública a la ley y posteriormente llevada a la Constitución Política, por medio de la reforma al Marco Jurídico para la Paz en el año 2012.

1 Tomado de la *Gaceta del Congreso* número 125 de 2015.

2 Tomado de la *Gaceta del Congreso* número 228 de 2015.

Sobre este reconocimiento jurídico a las víctimas contenido en el texto legal se expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C-250 del 2014;

*La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.*<sup>3</sup>

Producto de la necesidad de superar los efectos y consecuencias del conflicto armado que desde hace más de 50 años ha martirizado al país la Ley 1448 de 2011, reconoce la existencia del conflicto armado interno y la necesidad de reparar a las víctimas dejadas por el mismo en los términos señalados arriba, garantizando de igual forma sus derechos a la verdad y a la justicia.<sup>4</sup> En tal sentido, la ley estableció en su artículo 155 un término de cuatro años para el registro y reconocimiento de que quienes hayan sido víctimas antes de la entrada en vigencia de la ley, en junio del 2011.

Al respecto y según la autora honorable Representante Clara Rojas: “Las cifras de la Unidad de Víctimas son contundentes: Siete millones doscientos un mil (7.201.000) víctimas registradas en total, de las cuales cinco millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y uno (5.548.431) son sujetos en este momento de medidas de asistencia y reparación.”<sup>5</sup>

Las cifras expuestas por la Unidad Especial Para la Atención y Reparación a Víctimas en su página de internet, nos muestra<sup>6</sup>:

Total Víctimas Registradas	Víctimas Conflicto Armado
7.337.667	6.996.539
Víctimas Registradas Sujeto de Asistencia y Reparación	Víctimas del Conflicto Armado Declaradas por Sentencia
5.628.200	212.838
Víctimas que Están Siendo Atendidas	Víctimas Directas No Activas Para Atención
5.628.200	1.496.629

En declaraciones entregadas el 1° de octubre del 2014 a la cadena radial Caracol, el Fiscal General de la Nación reconoció la existencia de más de 300 mil hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, susceptibles de ser incorporados a los expedientes objeto de la competencia del ente investigador, con relación al universo de las víctimas que se han acogido a la Ley 1448 de 2011.

En el mismo sentido el Informe *Basta ya del Grupo de Memoria Histórica* consigna las siguientes cifras, extraídas del análisis comparativo del Registro Único de Víctimas, implementado por la Ley 1448; y que consignan más de 200 mil muertos con ocasión del conflicto armado en Colombia;

*Al 31 de marzo del 2013, el Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas reportó que 166-069 civiles fueron víctimas fatales del conflicto armado desde 1985 a la fecha. Sin embargo, este balance es parcial debido a que el marco legal solo reconoce a las víctimas a partir del 1° de enero de 1985, lo que excluye a 11.238 víctimas documentadas en la base de datos del GMH entre 1958 y 1984. Así mismo es importante señalar que en el RUV no están incluidos los combatientes muertos en las acciones bélicas. De acuerdo con la investigación del GMH entre 1958 y 2012, murieron 40.787 combatientes. Es así como al compendiar estas cifras es posible afirmar que el conflicto armado colombiano ha provocado aproximadamente 220 mil muertos. De estas muertes el 81.5% corresponde a civiles y el 18.5% a combatientes.*<sup>7</sup>

Las dimensiones del daño ocasionado en estos procesos han sido cuantificadas de la siguiente manera, según las investigaciones de investigadores como Garay 2012 y Bello 2012, citadas en el texto, *Diálogos de La Habana, miradas múltiples desde la universidad*;

*En términos materiales, entendidos como lucro cesante y daño emergente, la población desplazada en los últimos años perdió cerca de ochenta billones de pesos, lo que equivale al 12% del PIB, lo que ha implicado una pauperización de sus condiciones materiales de vida; el 46% era pobre, antes del desplazamiento, hoy es el 98%. Antes el 34% estaba por debajo de la línea de pobreza, mientras que hoy es el 76% (Garay, debates CID 2012). Pero las víctimas del desplazamiento forzado y de otros procesos de victimización no solo han sufrido el despojo de sus bienes muebles e inmuebles, sino también la pérdida de sus familiares, la erosión de costumbres ancestrales, la desterritorialización y el resquebrajamiento o pérdida irreparable de procesos cívicos, políticos y culturales. Lo anterior ha ocasionado desarraigos, desconfianza generalizada, pérdida de poder y de ciudadanía (Bello 2012).*<sup>8</sup>

La honorable Representante Clara Rojas señala que se “ha desconocido la Ley 1448 de 2011 a las víctimas del conflicto armado connacionales que se encuentran en el exterior.” *La UARIV en su informe presentado al Congreso de la República, explica que se vienen adelantando las labores para incorporar a las personas víctimas del conflicto armado en el exterior*<sup>9</sup>, reconociendo sin embargo, que a la fecha no

7 Informe Basta ya del Grupo de Memoria Histórica Centro Nacional de Memoria Histórica. Grupo de Memoria Histórica., pág. 32.

8 Rosero Labbe, Claudia Mosquera, Bello Albarracín, Martha Nubia, Ortigón Jairo, Quishpe Rafael Camilo, Sepúlveda, Erika. Debates en torno a las Víctimas del conflicto Armado Interno dentro del actual proceso de negociación de finalización del Conflicto. Centro de Pensamiento y Seguimiento al Diálogo de Paz, Universidad Nacional de Colombia. Diálogos de La Habana, Miradas desde la Universidad. Primera Edición. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia. 2013. pág. 230.

9 Unidad de Víctimas, Informe del Gobierno Nacional a las Comisiones Primeras del Congreso de la República,

3 Corte Constitucional, Sentencia C-250 del 2012. Op.cit.

4 Tomado de la *Gaceta del Congreso* número 228 de 2015.

5 *Ibíd.*

6 <http://rni.unidadvictimas.gov.co/?q=node/107>, consulta del 22 de abril de 2015.

se tiene una claridad respecto de cuantas víctimas se encuentran en el exterior, ni cuantas víctimas faltan por registrarse; los que nos lleva a un universo en el cual no se puede hablar de terminación de término para inscripción en el Registro Único de Víctimas, ya que estaríamos vulnerando los derechos de cientos, quizás miles de víctimas del conflicto armado interno colombiano.

En diciembre de 2014 la Comisión de Seguimiento a la Ley de Víctimas integrada por la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Contraloría General de la República, afirmó que pese a cumplir casi cuatro años de vigencia persiste aún desconocimiento frente a la Ley de Víctimas, lo cual termina por inhabilitar la posibilidad de exigencia de derechos por parte de las víctimas y de esta forma se vulnera su derecho de acceso a los beneficios que la ley incorpora para ellos<sup>10</sup>.

Para el Procurador General de la Nación la inscripción el RUV no ha sido posible debido i) la falta de conocimiento de la ley en la población víctima; ii) la espera en la interoperabilidad de los registros existentes y el funcionamiento óptimo del RUV; iii) el lapso transcurrido entre la expedición de la ley y la creación e implementación de una herramienta o mecanismo óptimo y único para la recepción de dicha declaración; iv) la falta de implementación en todo el territorio nacional del mecanismo para la toma de declaración, entre otras.

Las anteriores son razones manifiestas para que se prorrogue el tiempo estipulado en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, se considera que la propuesta inicial del Procurador General de la Nación de dar un término de 1 año resultaría insuficiente y por eso se acoge la propuesta de la honorable Representante Clara Rojas, entendiendo que 2 años serían suficientes para realizar labores de pedagogía y plena inscripción de las víctimas en el RUV.

#### Contenido del pliego de modificaciones:

Se propone modificar el artículo 5° el cual quedará así:

**Artículo 5°. Agréguese dos párrafos al artículo 140 de la Ley 1448 de 2011. Del siguiente tenor:**

**Parágrafo 1°.** En ningún caso podrá cobrarse a las víctimas de las que trata el artículo 3° de la presente ley, valor alguno diferente al correspondiente por la elaboración o entrega de la libreta militar; para estos no aplicarán multas, siempre que demuestren su calidad de víctima con el acto administrativo que así los reconoce o con el que se reconoce a la víctima directa demostrando su relación de parentesco.

**Parágrafo 2°.** En caso de existir duda por parte de la autoridad de incorporación o de no tener el registro correspondiente y el joven manifieste requerir realizar la inscripción en el RUV, se dará aplicación al principio de buena fe, aplicando una suspensión del proceso de incorporación y otorgándole a la víctima certificación de que la definición de la situación militar se encuentra en trámite. En todo caso será la Autoridad

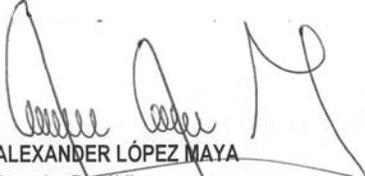
Nacional de Incorporación del Estado, quien deberá solicitar a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas la información necesaria para continuar con el proceso de incorporación o con el proceso de entrega de la correspondiente libreta militar, carga que no podrá asignarse a la víctima.

La anterior modificación se hace para mejorar la redacción y el sentido frente a la gratuidad de la libreta militar para las víctimas registradas.

#### PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Plenaria de Senado dar segundo debate al **Proyecto de ley número 157 de 2015 Senado, por medio del cual se prorroga el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 140 de 2015 Senado,** conforme al pliego de modificaciones anexo.

Atentamente



ALEXANDER LÓPEZ MAYA  
Senador República  
Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2015 SENADO

*por medio del cual se prorroga el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones.*

#### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2015 SENADO

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

**Artículo 2°.** Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

**Artículo 3°.** Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

**Artículo 4°.** Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

**Artículo 5°. Agréguese dos párrafos al artículo 140 de la Ley 1448 de 2011. Del siguiente tenor:**

**Parágrafo 1°.** En ningún caso podrá cobrarse a las víctimas de las que trata el artículo 3° de la presente ley, valor alguno diferente al correspondiente por la elaboración o entrega de la libreta militar; para estos no aplicaran multas, siempre que demuestren su calidad de víctima con el acto administrativo que así los reconoce o con el que se reconoce a la víctima directa demostrando su relación de parentesco.

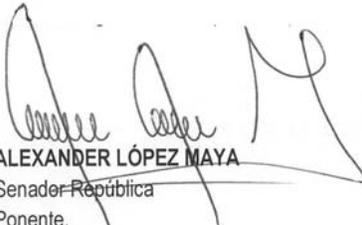
2015, pág. 146.

10 Comisión de Seguimiento y Monitoreo al Cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 - Primer Informe al Congreso de la República 2013-2014, Bogotá D. C., Colombia, agosto de 2014, pág. 162.

**Parágrafo 2°.** En caso de existir duda por parte de la autoridad de incorporación o de no tener el registro correspondiente y el joven manifieste requerir realizar la inscripción en el RUV, se dará aplicación al principio de buena fe, aplicando una suspensión del proceso de incorporación y otorgándole a la víctima certificación de que la definición de la situación militar se encuentra en trámite. En todo caso será la Autoridad Nacional de Incorporación del Estado, quien deberá solicitar a la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas la información necesaria para continuar con el proceso de incorporación o con el proceso de entrega de la correspondiente libreta militar, carga que no podrá asignarse a la víctima.

**Artículo 6°.** Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

**Artículo 7°.** Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

  
ALEXANDER LÓPEZ MAYA  
Senador República  
Ponente.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

  
JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Secretario,

  
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2015 SENADO**

*por medio del cual se prorroga el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2015**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Prorróguese por dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley el término de solicitud de registro de víctimas ante el Ministerio Público de que trata el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, para las personas que hayan sufrido violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario con anterioridad al 10 de junio de 2011 en los términos del artículo 3° de la misma ley.

**Artículo 2°.** *Espacios para mensajes como medidas de satisfacción y reparación de las víctimas del conflicto armado interno.* Como medida de satisfac-

ción y reparación e información, ordénese a la Autoridad Nacional de Televisión conceder un (1) minuto en televisión nacional de forma obligatoria en un espacio de alta receptibilidad, en el cual se explique a todos los colombianos y en especial a las víctimas, en qué consiste la Ley 1448 de 2011, así como sus beneficios, las rutas de atención y demás información que propenda por la efectiva y real reparación y satisfacción de las víctimas.

**Parágrafo 1°.** Por medio de este espacio se buscará dignificar la memoria de las víctimas, servir como medio informativo de la actualidad en relación con los esfuerzos del Gobierno Nacional para lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas y como espacio educativo para que las víctimas conozcan sus derechos y los trámites correspondientes para acceder a la oferta institucional correspondiente.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional reglamentará estos espacios dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

**Artículo 3°.** Agréguese un parágrafo al artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, del siguiente tenor:

**Parágrafo 3°.** *Entiéndase desplazamiento forzado dentro del territorio nacional aquel que tiene lugar a nivel rural, urbano o en una localidad, municipio o región sin que sea necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta un temor fundado, de igual forma se entenderá el consistente en la migración de un barrio de una ciudad a otro barrio, siempre que se configuren las circunstancias descritas en la ley.*

**Artículo 4°.** Agréguese un parágrafo al artículo 36 de la Ley 1448 de 2011, del siguiente tenor:

**Parágrafo 3°.** *El acceso de las víctimas a la información de la que trata el presente artículo no se les podrá negar o restringir de forma alguna, ni se podrá exigir abogado para que dicha información le sea suministrada a la víctima. La sola prueba de la relación de parentesco y acreditación de su calidad de víctima, será suficiente para que el funcionario judicial se sirva brindar la información correspondiente. De igual forma podrán las víctimas solicitar copias de los expedientes correspondientes, sin que se requiera abogado para que el servidor público se las expida.*

**Artículo 5°.** Agréguese dos párrafos al artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, del siguiente tenor:

**Parágrafo 1°.** *En ningún caso podrá cobrarse a las víctimas de las que trata el artículo 3° de la presente ley, valor diferente al correspondiente por la elaboración de la libreta militar; para estos no aplicarán multas, siempre que demuestren su calidad de víctima con el acto administrativo que así los reconoce o con el que se reconoce a la víctima directa demostrando su relación de parentesco.*

**Parágrafo 2°.** *En caso de existir duda por parte de la autoridad de incorporación o de no tener el registro correspondiente y el joven manifieste requerir realizar la inscripción en el RUV, se dará aplicación al principio de buena fe, aplicando una suspensión del proceso de incorporación y otorgándole a la víctima certificación de que la definición de la situación militar se encuentra en trámite. En todo caso será la Autoridad Nacional de Incorporación del Estado, quien deberá solicitar a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas la información necesaria para continuar*

con el proceso de incorporación o con el proceso de entrega de la correspondiente libreta militar, carga que no podrá asignársele a la víctima.

Artículo 6°. En los territorios del país en los que persista la presencia de grupos armados legales que amenacen la seguridad de las víctimas o que impidan la posibilidad de denunciar o hacer efectivo el objeto de la Ley 1448 de 2011, se aplicará un régimen especial en el cual la prórroga establecida en el artículo 1 de la presente ley será de tres (3) años.

La Procuraduría General de la nación y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas serán las encargadas de identificar, establecer y clasificar los territorios de conflicto en los cuales las condiciones dadas no permitan la realización libre y voluntaria de las denuncias se obstaculice la aplicación adecuada de Ley 1448 de 2011.

En los territorios que sean clasificados como territorios de conflicto, el Gobierno Nacional tiene la obligación de establecer medidas y mecanismos especiales para garantizar el derecho de las víctimas y el acceso a los mecanismos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 157 de 2015 Senado**, por medio de la cual se prorroga el término del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 – “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el ministerio público solicitud de inscripción en el registro único de víctimas y se dictan otras disposiciones, **acumulado con el Proyecto de ley número 140 de 2015**, como consta en la sesión del día 19 de mayo de 2015, Acta número 47.

**PONENTE:**

  
**ALEXANDER LOPEZ MAYA**  
 H. SENADOR DE LA REPUBLICA

Presidente,

  
**H.S. JUAN MANUEL GALAN PACHON**

Secretario General,

  
**GUILLERMO LEON GIRALDO GIL**

**CONTENIDO**

Gaceta número 328 - Martes, 26 de mayo de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 61 de 2014 Senado, por medio del cual se establecen los mecanismos y las condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores involucrados en la cadena de generación de aceites de fritura usados, esto con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y los riesgos para la salud humana..... 1

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 57 de 2014 Senado, 070 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas..... 8

informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 157 de 2015 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 140 de 2015 Senado, por medio del cual se prorroga el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones..... 15